



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 15 de diciembre de 2022
Oficio: CEDH/VG-CT/14/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las Recomendaciones 15, 16,17 y 18 de 2022 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022,

por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en los documentos en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
15/2022	-NOMBRE DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NÚMERO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN
16/2022	-NOMBRES DE QUEJOSOS/VÍCTIMAS -NOMBRE DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NOMBRE DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PRIVADA
17/2022	-NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA -NOMBRES DE TESTIGOS -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES -NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN -NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
18/2022	-NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA -NOMBRE DE LA VÍCTIMA -EDAD DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES

	-NÚMEROS DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN -NÚMERO DE EXPEDIENTE
--	--

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con cinco minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/14/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/14/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022, emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/27/2022.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:25 horas del día 16 de diciembre de 2022.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/27/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
15/2022	-NOMBRE DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NÚMERO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN
16/2022	-NOMBRES DE QUEJOSOS/VÍCTIMAS -NOMBRE DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NOMBRE DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PRIVADA

17/2022	-NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA -NOMBRES DE TESTIGOS -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES -NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN - NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
18/2022	-NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA -NOMBRE DE LA VÍCTIMA -EDAD DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES -NÚMEROS DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN -NÚMERO DE EXPEDIENTE

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.”

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado

civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/14/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 16 de diciembre de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de procedimiento administrativo -Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1 Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/VI/VZN/AHO/35/2022

Víctima: V1

Resolución: Recomendación
No. 15/2022

Autoridad

Destinataria: Ayuntamiento de Ahome,
Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 05 de diciembre de 2022.

Lic. Gerardo Octavio Vargas Landeros
Presidente Municipal de Ahome.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/VI/VZN/AHO/35/2022, relacionado con los hechos en los que V1 figura como víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10, del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. El 25 de mayo de 2022 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa inició investigación de oficio con motivo de los siguientes hechos dados a conocer por medios de comunicación:

4. Los portales de noticias difundieron que agentes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome detuvieron a V1 al salir de un bar la madrugada del 22 de mayo de 2022 en Ahome, y le quitaron \$800.00.

5. Asimismo, publicaron que posteriormente lo mantuvieron alrededor de una hora bajo su resguardo, y después de hincarlo y amenazarlo, le quitaron una tarjeta bancaria y le exigieron el "NIP", lo llevaron a una institución bancaria y los

mismos agentes acudieron a un cajero automático donde retiraron \$2,000.00 de la cuenta de V1.

6. El caso de V1 fue expuesto ante un mando de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome y lograron que los agentes hicieran la devolución del dinero. Además, se presentaron denuncias ante la Comisión de Honor y Justicia de Ahome y a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

II. Evidencias

7. Nota periodística publicada el 23 de mayo de 2022 por el portal de noticias “Luz Noticias”, titulada: “Acusan a policías de Ahome de secuestro exprés, lesiones y privación de la libertad”.

8. Nota periodística publicada el 23 de mayo de 2022 por el portal de noticias “El Escondite”, titulada: “Denuncian abuso y extorsión por parte de policías municipales en Los Mochis”.

9. Nota periodística publicada el 24 de mayo de 2022 por el portal de noticias “El Debate”, titulada: “Policías de Ahome acusados de robo fueron denunciados ante la Vicefiscalía”.

10. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000282, de fecha 25 de mayo de 2022, a través del cual se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Ahome.

11. Oficio número 3283-2022, de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Ahome rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

11.1 El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Ahome fue informado de los hechos mediante el informe policial homologado número 2062-2022, suscrito por SP2 y SP3 de fecha 22 de mayo de 2022.

11.2 Los hechos expresados en el informe se hicieron del conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia de esa Secretaría, mediante oficio número 2860-2022, de fecha 23 de mayo de 2022.

12. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000290, de fecha 30 de mayo de 2022, a través del cual se solicitó un informe en colaboración al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome.

13. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000291, de fecha 31 de mayo de 2022, a través del cual se solicitó un informe en colaboración a la Agente Titular del

Ministerio Público de lo Penal adscrita a la Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos de Tramitación Común de la Región Norte.

14. Oficio número 2364/2022, de fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual la Agente Titular del Ministerio Público de lo Penal adscrita a la Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos de Tramitación Común de la Región Norte rindió el informe solicitado, del que se desprende que el 24 de mayo de 2022 se inició la Carpeta de Investigación 1 con motivo de la denuncia presentada por V1, indagatoria que a la fecha de presentación del informe se encontraba en etapa de investigación inicial.

15. Oficio número 215/2022, de fecha 6 de junio de 2022, a través del cual el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome rindió el informe solicitado, del que se desprende que el 25 de mayo de 2022 se acordó el inicio del Procedimiento Administrativo 1, con motivo de la queja presentada por V1, mismo que a la fecha de presentación informe se encontraba en etapa de desahogo de pruebas.

16. Oficio número 294/2022, de fecha 15 de julio de 2022, a través del cual el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome remitió copia certificada de la resolución emitida por el Pleno de esa Comisión con fecha 13 de julio de 2022 dentro del Procedimiento Administrativo 1, en la que se resolvió la baja definitiva de los agentes AR1 y AR2 por acreditarse que cometieron actos en contravención al Reglamento Interior de la Policía y Tránsito del Municipio de Ahome.

17. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000503, de fecha 18 de octubre de 2022, a través del cual se solicitó un informe en colaboración a la Agente Titular del Ministerio Público de lo Penal adscrita a la Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos de Tramitación Común de la Región Norte.

18. Oficio número 6364/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual la Agente Titular del Ministerio Público de lo Penal adscrita a la Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos de Tramitación Común de la Región Norte rindió el informe solicitado, informando los actos y técnicas de investigación realizadas dentro de dicha indagatoria y que a la fecha de presentación del informe se encontraba en etapa de investigación inicial.

III. Situación jurídica

19. El 25 de mayo de 2022 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició investigación de oficio bajo el expediente número CEDH/VI/VZN/AHO/35/2022, con motivo de los hechos difundidos por medios de comunicación, en los que se señaló que agentes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome detuvieron a V1 al salir de un bar la madrugada

del 22 de mayo de 2022 en Ahome, le quitaron \$800.00 y lo mantuvieron alrededor de una hora bajo su resguardo, y después de hincarlo y amenazarlo le quitaron una tarjeta bancaria y le exigieron el número de identificación personal, lo llevaron a una institución bancaria y los mismos agentes acudieron a un cajero automático donde retiraron \$2,000.00 de la cuenta de V1.

20. Derivado de lo anterior, la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, el 25 de mayo de 2022 acordó el inicio del Procedimiento Administrativo 1, con motivo de la queja presentada por V1, en el que se resolvió la baja definitiva de AR1 y AR2.

21. De igual manera, la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Tramitación Común de la Región Norte, inició la Carpeta de Investigación 1 con motivo de la denuncia presentada por V1, indagatoria que, a la fecha de presentación del último informe de esa autoridad, se encontraba en etapa de investigación inicial.

IV. Observaciones

22. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que V1 fue víctima, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a agentes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

23. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

24. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la libertad personal y seguridad jurídica de V1, con motivo de la retención ilegal y el abuso de autoridad del que fue víctima.

Derecho Humano Violentado: Libertad personal.

Hecho Violatorio Acreditado: Detención arbitraria y abuso de autoridad.

25. La libertad personal es un derecho humano reconocido en los artículos 1º, párrafo primero, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que, respectivamente, establecen:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)

26. Como puede apreciarse, los artículos 14 y 16, constitucionales disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16, constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

27. Así pues, la Constitución mandata que, para privar de la libertad a una persona, es necesario seguir un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se respete el debido proceso, conforme a las leyes adjetivas y sustantivas expedidas con anterioridad al hecho.

28. Es importante precisar que los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 16, de la Constitución General, establecen otros supuestos en los que una persona puede ser privada de la libertad temporalmente, ya sea mediante una orden de aprehensión librada por una autoridad judicial, flagrancia delictiva en la que cualquier persona puede detener a la persona indiciada al momento de estar cometiendo el delito, detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público y arraigo de personas ordenada por la autoridad judicial en tratándose de

delitos de delincuencia organizada y bajo determinados supuestos; sin embargo, no es el caso de los hechos en análisis.

29. Por otra parte, el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución General, establece la facultad de la autoridad administrativa de aplicar sanciones por faltas a reglamentos gubernativos o de policía, las cuales pueden consistir en realizar arrestos administrativos hasta por 36 horas.

30. De igual forma, distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen el derecho humano a la libertad personal y prohíben las detenciones ilegales o arbitrarias, tales como:

• ***Declaración Universal de Derechos Humanos***

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

• ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

• ***Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre***

Artículo 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

• ***Convención Americana sobre Derechos Humanos***

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

31. En el caso que nos ocupa, se acreditó que el 22 de mayo de 2022, AR1 y AR2, en funciones de agentes de la Secretaría de Seguridad y Protección

Ciudadana de Ahome detuvieron a V1 al salir de un bar en Ahome, y le quitaron \$800.00.

32. De igual manera, se acreditó que posteriormente lo mantuvieron alrededor de una hora bajo su resguardo, y después de hincarlo y amenazarlo, le quitaron una tarjeta bancaria y le exigieron el número de identificación personal, lo llevaron a una institución bancaria y los mismos agentes acudieron a un cajero automático donde retiraron \$2,000.00 de la cuenta de V1.

33. Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al informe policial homologado número 2062-2022, suscrito por SP2 y SP3 de fecha 22 de mayo de 2022, fueron informados por SP1 que una persona señalaba a los agentes AR1 y AR2 de haberle quitado la cantidad de \$2,800.00 a su hijo, por lo que llamaron a AR1 y AR2 para aclarar la situación, posteriormente contactaron a la persona que señaló a los agentes y le regresaron la cantidad de \$2,800.00.

34. Asimismo, se cuenta con las constancias que integran el Procedimiento Administrativo 1 tramitado por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, iniciado con motivo de la queja interpuesta por V1, donde se refirió en síntesis, que el 22 de mayo de 2022, aproximadamente a la 01:00 horas, fue detenido por agentes la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, quienes lo trasladaban a las instalaciones de esa Secretaría y casi al llegar retornaron y regresaron a la ciudad, se dirigieron a una institución bancaria y bajo amenazas lo hicieron otorgarles el número de identificación personal de su tarjeta bancaria, y uno de los agentes se bajó con su tarjeta y retiró dinero del cajero automático, procediendo a dejarlo en libertad después de una hora aproximadamente.

35. Asimismo, refirió que momentos más tarde se encontraron a SP1 en una tienda de autoservicio, a quien le explicaron la situación y mandó llamar a AR1 y AR2, y después de inquirirlos, intentaron culpar a V1 de haber cometido un delito, pero posteriormente reconocieron los hechos e hicieron la devolución de \$2,800.00.

36. Lo anterior, se robustece con el testimonio de AR1 rendido el 3 de junio de 2022 ante el Asesor Jurídico de la Comisión de Honor y Justicia de Ahome, en el que manifestó que efectivamente él y AR2 se encontraban laborando el 22 de mayo de 2022 en el turno nocturno en el cuadrante donde sucedieron los hechos, confirmaron que sí subieron a V1 a la patrulla y que su compañero AR2 fue quien retiró el dinero de la cuenta de V1 en el cajero automático, aunque negó haber regresado el dinero a V1.

37. También se cuenta con un testimonio presentado por escrito ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana el 3 de junio de 2022, en el que la persona manifiesta haber estado presente el 22 de

mayo de 2022 en la tienda de conveniencia donde SP1 le pidió a SP2 que llamara a AR1 y AR2, quienes una vez que llegaron al lugar fueron cuestionados por los hechos, intentaron culpar a V1 de un delito, y posteriormente AR2 reconoció que él había retirado \$2,000.00 del cajero automático y que había tomado \$800.00 en efectivo de la cartera de V1, siendo este mismo agente quien hizo la devolución de \$2,800.00.

38. En ese sentido, cabe señalar que con las evidencias con que cuenta esta Comisión Estatal se acredita que AR1 y AR2 realizaron la detención de V1 en la fecha y hora anteriormente señaladas, pero no existe puesta a disposición de V1 ante el Tribunal de Barandilla del Municipio de Ahome o ante el Ministerio Público, sino que fue dejado en libertad por los mismos agentes.

39. Por lo anterior, se concluye que, la detención y retención de V1 fue ilegal, toda vez que, en principio, no existe informe policial homologado en el que se exprese la causa de la detención; además, de haber sido detenido por cometer una falta administrativa o un delito, su obligación era ponerlo a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, lo cual no aconteció.

40. Por lo tanto, el haber retenido a V1 por alrededor de una hora y al haber sido trasladado bajo intimidación y amenazas a una institución bancaria donde fue despojado de la cantidad total de \$2,800.00 por parte de AR1 y AR2, se vulneró su derecho a la libertad personal, particularmente con motivo de la detención arbitraria y abuso de autoridad.

Derecho Humano Violentado: Seguridad jurídica.

Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público.

41. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

42. En ese sentido, el artículo 108, de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos

locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

43. El artículo 109, de la Constitución General, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

44. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de la actividad administrativa irregular en la que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

45. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución.

46. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

47. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, toda actividad administrativa irregular que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

48. En ese sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Lic. Gerardo Octavio Vargas Landeros, Presidente Municipal de Ahome, como autoridad responsable, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

49. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

50. Notifíquese al Lic. Gerardo Octavio Vargas Landeros, Presidente Municipal de Ahome, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **15/2022**, debiendo remitírsele con el

oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

51. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

52. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

53. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

54. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

55. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1°, constitucional.

56. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

57. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

58. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

59. Notifíquese a V1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Alvarez Ortega
Presidente